



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 13 de julio de 2021

“ES INVÁLIDO EL DECRETO 739 POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA, POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE ESA ENTIDAD”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 285/2020¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Carmona Carmona

Colaboró: Jonathan Martínez Yllescas

Tema: Determinar la validez del Decreto número 739 por el que se adicionaron un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de septiembre de 2020.

Antecedentes: El 29 de octubre de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto Número 739, por el que se adicionaron un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, al estimar que se violaron los artículos 1° y 2° de la Constitución General, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, y 8 del Convenio 169 sobre Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169), correspondientes al derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La CNDH adujo, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

Que la norma impugnada vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que en el proceso legislativo que le dio origen no se realizó una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, aun cuando les impacta significativamente al tratar cuestiones relacionadas con el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

Que el Poder Legislativo de Coahuila, al realizar la reforma, omitió cumplir con la obligación de consultar a los pueblos interesados, toda vez que dicha modificación legislativa impacta en los derechos de las personas.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, y posteriormente turnó el asunto al señor **Ministro José Fernando Franco González Salas**, como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Resolución: El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionó un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (publicado en el Periódico Oficial estatal el 30 de septiembre de 2020), a través del cual se regularon diversos aspectos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de esa entidad federativa.

Lo anterior, al advertir que, en el procedimiento legislativo que dio origen al referido Decreto, no se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad conforme a los parámetros establecidos por la SCJN, a lo la cual estaba obligado el congreso estatal, al tratarse de modificaciones legislativas que inciden de manera directa en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Coahuila.

Al respecto, el Pleno reitero el derecho que poseen los aludidos grupos a ser consultados, por lo que precisó que el Legislador de la entidad se encontraba obligado a consultar a las comunidades indígenas y afroamericanas previó a aprobar las adiciones al artículo reclamado de la Constitución local, toda vez que de su contenido se desprenden aspectos susceptibles de afectarlos directamente, aunado a que de la fase del proceso legislativo en cuestión, se advirtió que no se introdujo la consulta previa culturalmente adecuada y de buena fe, ello de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General y 6 del el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén el derecho de esos grupos a ser consultados –de manera previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe– cuando se pretendan implementar medidas o adoptar decisiones que puedan incidir en sus derechos e intereses.

Finalmente, se determinó que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila²; y que, dentro de ese plazo, el referido Congreso, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, deberá legislar en la materia contenida en el Decreto invalidado.

Votación: La decisión respecto de la invalidez del Decreto impugnado se aprobó por **unanimidad de once** votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas** (Ponente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente), **Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

² En este punto, votaron en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.